

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **562**
Rad. 765203103004-2021-00094-00
Responsabilidad Civil Médica

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la demanda para proceso verbal de responsabilidad civil contractual médica que presenta, mediante apoderado judicial, LEYDA IPIA TAQUINAS contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca “COMFENALCO VALLE DELAGENTE” y la CLÍNICA PALMIRA S.A. y previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 74, 82, 83 y 84 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. No obra prueba de que se haya otorgado mandato por parte de los señores MAURICIO LUCIO IPIA y CARLOS HUMBERTO LUCIO IPIA para demandar, sin embargo, se solicita para ellos el pago de perjuicios materiales y morales por la muerte de su padre WILSON LUCIO CAMAYO (q.e.p.d.); tampoco se acredita que esas personas no puedan comparecer en nombre propio al proceso y, en tal caso, que la demandante los represente en legal forma. (Art. 74, 84.1 C.G.P.)
2. La pretensión de pago de perjuicios fisiológicos y/o daño a la vida de relación no halla fundamento en los hechos narrados. (Art. 82 No. 5 ibidem).
3. Aunque se relaciona como prueba documental, no se aporta la que se anuncia como constancia de existencia y representación legal de COMFENALCO VALLE E.P.S., ni se aporta la prueba de la existencia y representación legal de esta entidad (Art. 82.6 y Art. 84.2 CGP)
4. Se omite hacer el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 ibídem.(Art. 82 No. 7)

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, con cédula de ciudadanía No. 16.270.730 y T. P. No. 117972 C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

**Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe331eac079e53d9cbb665f287fe58924a45a2f2e39d8a81833f8d8d1fe35b5

Documento generado en 16/09/2021 04:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**